

PRESIDENCIA**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 66-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2021

MATERIA: CONTENCIOSO TRIBUTARIO

TEMA: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN COACTIVA CUANDO SE PROPONE ACCIÓN ESPECIAL DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO POR CRÉDITOS TRIBUTARIOS

CONSULTA:

La consulta formulada contiene la individualización de la disposición legal (Art. 322.9 del Código Orgánico General de Procesos), la duda u obscuridad (¿Es aplicable alguna de las normas acerca de la suspensión para el caso de la acción especial del Art. 322.9 del Código Orgánico General de Procesos o definitivamente la parte actora no tiene derecho a solicitar la suspensión de la coactiva mientras se tramita y resuelve su causa?) y se refiere a un solo punto de derecho (posibilidad de suspender la ejecución coactiva en el caso de la acción especial de nulidad del procedimiento coactivo por créditos tributarios prevista en el Art. 322.9 del Código Orgánico General de Procesos); por lo tanto, se encuentra fundamentada y es susceptible de ser absuelta.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 12 DE JULIO DE 2021

NO. OFICIO: 554-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA.-**BASE LEGAL.-**Código Orgánico General de Procesos:

Art. 319.- Acciones en procedimiento contencioso tributario. Se tramitarán en el procedimiento contencioso tributario las acciones de impugnación, acciones directas y acciones especiales.

Art. 322.- Acciones especiales. Se pueden proponer como acciones especiales: [...] 9. Las de nulidad del procedimiento coactivo por créditos tributarios que se funden en la omisión de solemnidades sustanciales u otros motivos que produzcan nulidad, según la ley cuya violación se denuncie. No habrá lugar a esta acción, después de pagado el tributo exigido o

PRESIDENCIA

de efectuada la consignación total por el postor declarado preferente en el remate o subasta, o de satisfecho el precio en el caso de venta directa, dejando a salvo las acciones civiles que correspondan al tercero perjudicado ante la justicia ordinaria.

Art. 317.- Suspensión de la ejecución coactiva. - Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación del diez por ciento de la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas, aun en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción.

Si el deudor no acompaña a su escrito de excepciones la prueba de consignación, no se suspenderá el procedimiento coactivo y el procedimiento de excepciones seguirá de esa forma.

La consignación no significa pago.

Si el procedimiento que se discuten las excepciones, se suspendieren por treinta días o el actor no presenta ningún escrito o petición durante ese término, antes de la sentencia, de primera o segunda instancia, de los tribunales contencioso administrativo o de casación, el procedimiento terminará a favor de la institución acreedora.

Art. 324.- Suspensión del acto impugnado. - Cuando el acto administrativo en materia tributaria impugnado imponga al administrado una obligación de dar, este puede solicitar en su demanda la suspensión de los efectos de dicho acto. Para que se haga efectiva la suspensión, el tribunal ordenará al actor rendir caución del 10% de la obligación; en caso de no hacerlo, se continuará con la ejecución del acto impugnado.

La caución a que se refiere el inciso anterior podrá consistir en consignación del valor en la cuenta de la institución pública demandada o en una hipoteca, prenda o fianza bancaria, o cualquier otra forma de aval permitida por la ley. El acto constitutivo de hipoteca, prenda o fianza, así como su cancelación, solo causarán los derechos o impuestos fijados para los actos de cuantía indeterminada.

Los actos de constitución de la hipoteca o prenda o de la fianza personal serán admitidos por la o el juzgador.

La caución se cancelará si la demanda o pretensión es aceptada totalmente, en caso de ser en dinero generará intereses a favor de la o del actor. En caso de aceptación parcial, el fallo determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto a la o al demandante y la cantidad que servirá como abono a la obligación. Si la demanda o la pretensión es rechazada en su totalidad, la administración aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación.

La o el juzgador calificará la demanda y dispondrá que se rinda la caución en el término de

PRESIDENCIA

veinticinco días, en caso de no hacerlo los efectos del acto impugnado no se suspenderán y se continuará con la tramitación de la causa.

ANÁLISIS. -

El Art. 319 del Código Orgánico General de Procesos establece que se tramitarán en procedimiento contencioso tributario las acciones de impugnación, las acciones directas y las acciones especiales.

En el numeral 9 del Art. 322 *ibídem* se contempla como acción especial la de nulidad del procedimiento coactivo por créditos tributarios, con respecto a la cual la consultante pregunta si procede en este caso la suspensión de la ejecución coactiva, sea aplicando el Art. 317 o el Art. 324 *ibídem*, o si no resulta aplicable este instituto, privando de esa opción a la parte actora.

La acción directa a la que se refiere el Art. 322.9 del Código Orgánico General de Procesos consiste en la posibilidad de demandar la nulidad del procedimiento coactivo iniciado para el cobro de una deuda tributaria, cuando faltaren las solemnidades sustanciales que enumera el Art. 165 del Código Tributario o cualquier otro motivo que provoque nulidad.

Por otra parte, dentro de las disposiciones comunes de los procedimientos contencioso tributario y contencioso administrativo, en el Art. 317 del Código Orgánico General de Procesos, se prevé la suspensión de la ejecución coactiva, la cual procede en el trámite de excepciones a la coactiva; mientras que, en el Art. 324 *ibídem*, al abordar las normas propias del procedimiento contencioso tributario, se regula la suspensión del acto administrativo impugnado que imponga al administrado una obligación de dar.

De lo anterior podemos colegir que la suspensión, ya sea de la ejecución coactiva o del acto administrativo, es viable únicamente en el caso de que se propongan excepciones a ese procedimiento o se impugne un acto de esa calidad, respectivamente; por lo tanto, acudiendo a una interpretación literal, según lo determinado en el Art. 18.1 del Código Civil, no cabe la suspensión cuando se plantea una acción especial por nulidad del procedimiento coactivo, ya que no encuadra en ninguna de las posibilidades que presentan esas disposiciones jurídicas, al no tratarse de la presentación de excepciones a la coactiva o la impugnación de un acto administrativo.

ABSOLUCIÓN:

Cuando se propone la acción directa de nulidad del procedimiento coactivo por créditos tributarios, prevista en el Art. 322.9 del Código Orgánico General de Procesos, no es procedente la suspensión de la ejecución coactiva, por lo que no resultan aplicables los artículos 317 y 324 *ibídem*.